



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	Nº 0298
Radicado	05088 41 89 002 2022 00065 01
Solicitud	Extraproceso
Solicitante	Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos – Asercoopi
Solicitado	Luz Marina Querubín Muñoz
Decisión	Dirime conflicto de Competencia

Decide este estrado judicial el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Segundo de Pequeñas y Competencia Múltiple de Barrio París de Bello y el Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello, para conocer el extraproceso en referencia.

ANTECEDENTES

Al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta localidad, correspondió el conocimiento de la solicitud de prueba extraprocesal incoada por ASERCOOPI con la finalidad de que se citara a la señora Luz Marina Querubín Muñoz a rendir interrogatorio.

En el escrito de solicitud se radicó la competencia para conocer del asunto en el Juez Civil Municipal de Oralidad de Bello - Antioquia®, por ser de mínima cuantía y por el domicilio de las partes (pdf.01).

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello mediante auto del 14 de febrero de 2022 (pdf. 02), rechazó la solicitud por falta de competencia, disponiendo la remisión de ésta al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple del Barrio París de esta localidad.

El soporte jurídico de su decisión, se afincó en el Acuerdo PSAA15-10443 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, bajo la egida de que el domicilio de la citada señora era en la Carrera 75 20D 80 París de Bello – Antioquia, nomenclatura perteneciente a la jurisdicción del Juez de Pequeñas Causas de Paris.

Allegadas las diligencias al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barrio París, éste por proveído calendado del 04 de marzo pasado, declaró la falta de competencia para pronunciarse frente al asunto, el cual en su sentir debía ser

sustanciado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello. Tal decisión, la afincó en el siguiente razonamiento:

“Lo que se evidencia, es que se trata de una solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte en contra de Luz Marina Querubín Muñoz, la cual no corresponde a un proceso en única instancia de los que trata los Nrales. 1, 2 y 3 del artículo 17 del C.G.P.

Todo lo contrario, es una solicitud de prueba que se sustancia en primera instancia ante los Jueces Civiles Municipales de Oralidad, debido que el Nral. 7 del Art. 18 del C.G.P., dispone que, “[l]os jueces civiles municipales conocen en primera instancia: --- 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni la autoridad donde se hayan de aducir”.

Si bien el domicilio de la citada queda en la comuna 1 del Municipio de Bello, el párrafo del Art. 17 del C.G.P., delimita materialmente el asunto que es competencia de los Jueces de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple, de manera que no puede pretender asignársele a un juez de única instancia, una solicitud de prueba que se sustancia en primera instancia y que tiene asignación de jueces específicos, a fin de garantizar contradicción ante el superior”.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para solucionar la presente cuestión, por tratarse de un conflicto negativo de competencia suscitado entre juzgados con categoría municipal que pertenecen a un mismo Circuito, ya que la competencia para ello radica en el juez de éste, según el artículo 139 del C.G. del P.

A partir de lo anterior, la labor de esta dependencia Judicial, se circunscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de solicitud de prueba extraproceso que nos ocupa, teniendo presente la normatividad procedimental que rige la competencia.

Advierte esta agencia judicial que el conflicto suscitado entre los juzgados antes citados, fue radicado en el factor territorial, esto es, con relación al numeral 1º del canon 28 del Cód. General del Proceso y el artículo 17 del mismo estatuto, por ende, el análisis de esta instancia se centrará en dichas reglas de competencia.

Así las cosas, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado y el artículo 17 en su párrafo establece que, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiple corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, 3º.

Ahora, al revisar los ítems 1, 2, y 3 del artículo 17 del C.G.P., en ellos no está consagrado el trámite de la solicitud de pruebas extraprocesales, ésta se halla especificada en el ordinal 7º *ejusdem*¹, es decir, que la competencia de dicha petición anticipada es del resorte del Juez Civil Municipal.

Desde esa perspectiva, carece de razón el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello (Ant.), para rehusar la competencia bajo la egida del domicilio de la citada, fuero de competencia que para el caso en particular no es el aplicable.

Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello, por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO,**

RESUELVE:

Primero. Declarar que el competente para conocer de la demanda en referencia, es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello, al que se le enviará de inmediato el expediente, por lo expuesto.

Segundo. Comunicar esta decisión al otro juzgado involucrado en el conflicto.

NOTIFÍQUESE

**YANETH GÓMEZ SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

¹ Art. 17-7 CGP. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

Yaneth Gomez Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f213c26ba9c3f777eba7b331175d532fb6a65c703dfa575b34ee51b9464bdeb5**

Documento generado en 11/05/2022 06:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>